

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL No. 094 -2024-MPH/GM

Huancayo,

07 FEB. 2024

VISTOS:

El expediente No. 410389 de fecha 28 de diciembre de 2023, presentado por **MIRYAM ROSA LOAYZA PURI DE SALVATIERRA**, sobre acogimiento al silencio administrativo positivo; e informe legal No. 083-2024-MPH/GAJ; y:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con la dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, La sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1 1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, Y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);

Que, el artículo 32° del TU.O. de la Ley N° 27444, dispone que: "Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positiva a silencio negativa cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento";

Que, en su artículo 33° establece que en el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad. En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley. Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor. Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración. La Presidencia del Consejo de Ministros se encuentra facultada para determinar los procedimientos sujetos a aprobación automática. Dicha calificación es de obligatoria adopción, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, sin necesidad de actualización previa del Texto Único de Procedimientos Administrativos por las entidades, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 44,7 del artículo 44.



Que, en su artículo 199°, numeral 199.1 199.2, señala: "Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad". 197.2. El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211 de la presente Ley;

Que, según Morón Urbina¹ - precisa que el ámbito natural de aplicación del silencio positivo es en las relaciones que surgen entre el Estado y ciudadanos con motivo de la actividad de ordenación o limitación también denominada como actividad autorizante", en la que lo que se espera es la comprobación de las exigencias para el ejercicio de derechos, constatando que se cumple con las exigencias impuestas normativamente para un ejercicio compatible con el bien común. Parece sensato atender con este Silencio, la situación insatisfecha y frustrada de aquel ciudadano que no obtiene una respuesta en el plazo debido, cuando en cumplimiento de un deber legal acude a la autoridad para obtener el título habilitante (licencia, inscripción, autorización, aprobación, 95p9059 admisión, etc. sometido a la comprobación administrativa;

Que, es que el silencio positivo tiene la virtud de sustituir la capacidad resolutoria de la entidad competente, por el mandato superior de la ley en el sentido de que el ciudadano queda autorizado a ejercer aquello que pidió, mientras que los terceros y la propia Administración deben respetar esa situación favorable al ciudadano. Sin embargo, un segundo aspecto relevante de la teoría del silencio administrativo positivo es que su operatividad deba necesariamente cumplirse con cinco presupuestos indispensables.

1) **Una petición admitida válidamente a trámite:** Como la técnica del silencio administrativo está concebido para atender los incumplimientos formales del deber de responder las peticiones o recursos de los ciudadanos, el primer presupuesto es que exista un procedimiento a instancia de parte admitida a trámite.

2) **La previsión expresa del silencio positivo en el TUPA:** Conforme a nuestro régimen legal, por lo general las leyes prevén de manera descriptiva los distintos supuestos en los que se debe aplicar el silencio administrativo positivo y el silencio administrativo negativo, Solo los TUPA que se aprueban por cada entidad donde se descifran los conceptos indeterminados contenidos en las normas generales a cada caso en concreto y consagran específicamente a que procedimiento se aplica el silencio administrativo positivo.

Por tanto, para acogerse al silencio administrativo positivo deberá así estar calificado en el TUPA respectivo, siguiendo las regulaciones nacionales. Aunque un determinado supuesto contenido en la norma, afirme la calificación positiva del silencio, no podrá considerar autorizado su pedido si la autoridad competente en su TUPA lo hubiese calificado como negativo. Solo si la entidad no hubiera aprobado su TUPA, podría hacerse aplicación directa de las normas generales, con la inseguridad que ello pudiera acarrear.

3) **El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible:** Dado que el silencio administrativo es una técnica solo sustitutiva de la inacción administrativa, cuando el administrado se acoge a él solo puede obtener lo mismo que conforme a Derecho podría obtener de su petitorio o recurso y en los términos estrictamente solicitados por aquel. El acto ficticio derivado del silencio administrativo positivo, al igual que el acto expreso, debe ser conforme a ley, por lo que ese petitorio debe ser formal y sustantivamente sujeto a Derecho.

4) **El transcurso del término preciso para aprobar y notificar la decisión administrativa:** Es contractual para la aplicación del silencio administrativa positivo el vencimiento del término establecido legalmente para que la Administración resuelva y notifique el acto administrativo expreso a que está obligado. Nos referimos al plazo de 30 días con que cuenta la Administración para calificar el expediente, proyectar la decisión y notificársela al administrado.

5) **La actuación de buena fe del administrado:** La conducta procedimental es uno de los principios de la actuación administrativa, por la que ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare

¹ Morón Urbina, Juan Carlos, comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica S.A, 2019, pg 380-383

alguna conducta contra la buena fe procesal y todos los partícipes en el procedimiento deben realizar sus actos procesales con colaboración y la buena fe;

Que, por otro lado, se tiene como antecedente al expediente No. 303646 de fecha 08 de marzo de 2023 la administrada Miryam Rosa Loayza Puri de Salvatierra, inició el trámite de sub división de lote urbano tipo convencional, bajo la modalidad B de aprobación de proyecto con evaluación por la Municipalidad, respecto del predio ubicado en Prolg. Huanuco No. 244, 246, 250, 254 y 258, de un área de 611.40m²; declarando en el rubro de observaciones que corre a fojas 06 que se acogió a la Ordenanza Municipal N° 658-MPH/CM.

Que, con informe técnico No. 402-2023-MPH/GDU-AAL de fecha 12 de junio de 2023, el técnico verificador Arq. Angel Anchimanya luego de evaluar el expediente presentado, señala que en la Resolución Directoral No. 071-2020-MPH/DGDU-13.0, de fecha 09-05-2000 se aprobó la regularización de Habilitación Urbana ejecutada del predio ubicado en Prolg. Huánuco No. 244-246-250-258 del área útil de terreno de 610.80m²; según la zona de comercio intensivo donde se ubica el predio, los parámetros normativos en área de lote y frente de lote se exige: área de lote normativa mínimo 300.00m² y frente mínimo de lote 10.00ml, y el lote signado como lote 1 no cumple con el área mínima normativa y el lote signado como lote 2 no cumple con el frente mínimo normativo; no se adjuntó documento de propiedad sobre el porcentaje de propiedad del Sr. Loayza Lizarraga Dante; notificándose dichas observaciones mediante carta No. 1545-2023-MPH/GDU de fecha 12 de junio de 2023;

Que, con expediente No. 345784 de fecha 07 de julio de 2023, la administrada absuelve las observaciones y adjunta nueva memoria descriptiva y planos, siendo evaluada por el técnico verificador, quien con informe técnico No. 488-2023-MPH/GDU-AAL de fecha 07 de agosto de 2023, se reitera la observación respecto a que no presentó documento sobre el porcentaje de propiedad del Sr. Loayza Lizarraga Dante, notificándose la observación mediante carta No. 2029-2023-MPH/GDU de fecha 07 de agosto de 2023 y notificado el 11-08-2023;

Que, con expediente No. 363167 de fecha 25 de agosto de 2023 la administrada presenta el levantamiento de observaciones y adjunta copia de la partida registral No. 02022444, partida No. 11286531, memoria descriptiva, plano de ubicación y de subdivisión de lotes;

Que, con informe técnico No. 539-2023-MPH/GDU-AAL de fecha 13 de setiembre de 2023, el técnico verificador en mérito a los documentos presentados por la administrada, formula una nueva observación precisando que los propietarios del lote matriz son los señores Loayza Lizarraga Dante y Puri Rivera de Loayza Flora, la administrada presenta la sucesión intestada de Flora Puri Rivera, presento sobre el porcentaje del Sr. Loayza Lizarraga Dante donde se declara como herederos a los señores Flora Carmen Puri Rivera, José Humberto Loayza Puri, Virginia Fortunata Loayza Puri y Myriam Rosa Loayza Puri, por lo que la administrada debe presentar el anexo V condóminos naturales firmado por todos los copropietarios, o documento de repartición o división de lotes donde la Sra. Myriam Rosa Loayza Puri acredite con el derecho a habilitar el área de terreno de 359.09m², emitiéndose la carta No. 2358-2023-MPH/GDU notificada a la administrada el 08 de noviembre de 2023.

Que, con expediente No. 410389 de fecha 28 de diciembre de 2023, la administrada se acoge al silencio administrativo positivo señalando que desde el 07 de julio de 2023 que reingresó su solicitud no ha recibido ninguna comunicación; asimismo, indica que su trámite ha sido observado en dos oportunidades siendo ello inapropiado, pues las observaciones debieron hacerse en su totalidad y en una sola evaluación, y solicita se le otorgue la licencia respectiva.

Que, el artículo 10 del D.S. 004-2019-JUS establece que: ***“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...); asimismo el artículo 213 del mismo cuerpo legal precisa lo siguiente: “213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales... 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contando a partir de la fecha en que haya quedado consentidos...”***

Que, el artículo 32 del D.S. 029-2019-VIVIENDA prevé: ***“32.1 Presentada la solicitud para obtener la autorización de subdivisión de lote urbano, la Municipalidad tiene un plazo de diez (10) días hábiles para efectuar lo dispuesto en el literal d) del numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento. 32.3 En caso de observaciones, éstas son notificadas al administrado para que en un plazo de quince (15) días hábiles se subsane las mismas, suspendiéndose el plazo previsto en el numeral 32.1 del***



presente artículo, el mismo que se reanuda con la presentación de la subsanación respectiva. De no subsanar de forma satisfactoria las observaciones, la Municipalidad declarará la improcedencia del procedimiento administrativo”

Que, según el TUPA de la institución el procedimiento de subdivisión de lote urbano se encuentra sujeto al silencio administrativo positivo y el plazo para resolver es de 10 días hábiles.

13	<p>SUBDIVISION DE LOTE URBANO</p> <p>Base Legal</p> <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, Decreto Supremo N° 09-2019-VIVIENDA, Título II Habilitación Urbana, artículo 31 (02.11.19)</p> <p>Resolución Ministerial N° 005-2017-MIV Formatos de Licencia de Habilitación Urbana y de Edificación artículo 1 (22.09.17)</p> <p>Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE) GH.010 Las subdivisiones acortarán las cartilones de predios ya habilitados y se sujetan a las condiciones propias de los lotes mínimos de cada zonificación. Los predios serán de dos tipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sin Obras: Cuando no requiere la ejecución de vías ni redes de servicios públicos - Con Obras: Cuando requiere la ejecución de vías y redes de servicios públicos (según Art. 10. Norma GH.010 del RNE) 	<p>a) Formularios Único (F.UHU) en tres (03) ejemplares, debidamente autorizados por el administrado y, en la sección que corresponda, por los profesionales responsables, en el que se debe consignar la información necesaria al procedimiento que se requiere iniciar, de acuerdo a la modalidad correspondiente.</p> <p>b) En caso que el administrado no sea el propietario del predio, debe presentar la documentación que acredite que cuenta con derecho a habitar y de ser el caso a edificar.</p> <p>Documentación Técnica</p> <p>a) Anexo F del F.UHU: Subdivisión de lote urbano</p> <p>b) Plano de ubicación y localización del lote materia de subdivisión.</p> <p>c) Plano del lote a subdividir, señalando el área, linderos, medidas perimétricas y nomenclatura, según los antecedentes registrales.</p> <p>d) Plano de la subdivisión señalando áreas, linderos, medidas perimétricas y nomenclatura de cada sub lote propuesto resultante, en concordancia con lo establecido en la Norma Técnica GH.020 "Componente del Diseño Urbano" del Reglamento Nacional de Edificaciones RNE.</p> <p>e) Memoria descriptiva, indicando áreas, linderos y medidas perimétricas del lote materia de subdivisión y de los sub lotes propuestos resultantes.</p> <p>Notas:</p> <p>(a) Los planos deberán estar georreferenciados al Sistema Geodésico Oficial, según lo establecido en la Ley N° 28294.</p> <p>(b) El Formulario y sus anexos deben SER Debidamente firmados por el administrado y los profesionales que intervienen (sum. 7.1. art. 7 DS N°029-2019-VIVI.)</p> <p>(c) Toda la documentación técnica es firmada y sellada por el profesional responsable del proyecto así como por el administrado (Número 7.2. art. 7 del DS N°029-2019-VIVIENDA.)</p>	RUR/200	SI. 552.30	X	10 días
----	--	---	---------	------------	---	---------

Que, de los actuados se tiene que el predio fue de propiedad de Dante Loayza Lizarraga y cónyuge Flora Puri Rivera, y según los actuados (fs. 24) el causante Dante Loayza dejó como sus herederos a Flora Carmen Puri Rivera (cónyuge), José Humberto, Virginia Fortunata y Miryam Rosa Loayza Puri (hijos); y de igual manera se tiene la sucesión intestada definitiva de la causante Flora Puri Rivera siendo declarada como su heredera universal la Sra. Miryam Loayza Puri; significando que existe copropiedad.

Que, si bien es cierto tanto el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación como el TUPA establecen como plazo para resolver el trámite de subdivisión es de 10 días, no es menos cierto, que en caso de existir observaciones dicho plazo se suspende; y advirtiéndose de los actuados que la administrada ha sido válidamente notificada con la carta No. 2358-2023-MPH/GDU que contiene las observaciones realizada por el área técnica de la Gerencia de Desarrollo Urbano, en consecuencia, el silencio administrativo peticionado deviene en improcedente, debiendo la Gerencia de Desarrollo Urbano continuar con el procedimiento conforme a ley.

Por estas consideraciones conferidas por el Resolución de Alcaldía No. 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por la Señora **MIRYAM ROSA LOAYZA PURI DE SALVATIERRA**, sobre acogimiento al silencio administrativo positivo contenido en el Expediente N° 410389, por las consideraciones expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENESE a la Gerencia de Desarrollo Urbano continúe con el trámite conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la administrada conforme a las formalidades establecidas en el T.U.O de la Ley 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Veita Espinoza

Mg. Cristhian Enrique Veita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

